



EB 2023/047

Resolución 140/2023, de 13 de julio, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AUZO LAGUN, S. COOP. contra la adjudicación del contrato de “Elaboración, transporte y entrega de comidas preparadas y prestaciones complementarias para el funcionamiento de los comedores de gestión directa en diversos centros públicos dependientes del Departamento de Educación situados en el Territorio Histórico de Gipuzkoa” (C02/011/2021) (Lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 3 de marzo de 2023 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la empresa AUZO LAGUN, S. COOP. (en adelante AUZO LAGUN) contra la adjudicación del contrato de “Elaboración, transporte y entrega de comidas preparadas y prestaciones complementarias para el funcionamiento de los comedores de gestión directa en diversos centros públicos dependientes del Departamento de Educación situados en el Territorio Histórico de Gipuzkoa” (C02/011/2021) (Lote 1)”, tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: El día 6 de marzo este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el





informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el día 22 de marzo de 2023.

TERCERO: Trasladado el recurso a los interesados con fecha 23 de marzo, se han recibido las alegaciones de EUREST EUSKADI, S.L. (en adelante, EUREST) el día 30.

II.- FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: Legitimación y representación

Consta en el expediente la legitimación de la recurrente y la representación de L.R.G. que actúa en su nombre.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicios cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.

TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 c) de la LCSP señala que los acuerdos de adjudicación podrán ser objeto de recurso.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

El recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.



QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi tiene la condición de poder adjudicador y, en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivos del recurso

Los argumentos del recurso son, en síntesis, los siguientes:

a) Incumplimiento de la obligación de acceso al expediente de contratación y solicitud de compleción del recurso con el objeto de comprobar la correcta aplicación de los requisitos de solvencia exigidos en la cláusula 21.2 del PCAP, en especial, del Registro Sanitario de la cocina central, así como el cumplimiento de los niveles de “Equipamiento material necesario” para suministrar comidas en la modalidad transportada en caliente al número medio de comensales concernido, entendido éste como el total de comensales y lotes de los tres Territorios Históricos de los que resulte adjudicataria una empresa.

b) Incorrecta valoración de las “Etiquetas ecológicas” y de los “Certificados de calidad” por los que debía haber obtenido 58,50 puntos en lugar de los 47,50 asignados. En concreto, se alega:

- Error en la calificación como no acreditados de los certificados expedidos por HAZI con relación de productos de “Eusko Label” (“Euskal Barazkiak” eta “Euskal Gazta”) y “Euskal Baserri”, ya que la Fundación Kalitatea Fundazioa, ahora Fundación Hazi Fundazioa (FHF) no certifica productos con el distintivo “Euskal Baserri”, sino a los productores o envasadores de los mismos, así como los procesos productivos, de envasado, logística y comercialización de éstos para garantizar que los productos que producen, envasan, distribuyen y comercializan tienen su origen en la Comunidad



Autónoma de Euskadi (CAE) (artículo 4 del Decreto 198/1989, de 19 de septiembre, por el que se crea el Label Vasco de Calidad Alimentaria y Reglamento de la Marca de Garantía “Euskal Baserri”), extendiéndose a través de estos a los productos que comercializan.

- Los certificados de ARTANDI IV, S.L., GARLAN S. COOP. y AÑANAKO GATZ HARANA FUNDAZIOA acreditan debidamente, conforme a la normativa reguladora de las marcas de garantía “Eusko Label” (“Euskal Barazkiak” eta “Euskal Gazta”) y “Euskal Baserri”, que los productos producidos, envasados y etiquetados por éstas reúnen los requisitos establecidos para poder ser certificados dentro de la marca.
- Plena vigencia y validez material de la certificación de la materia prima “Plátano de Canarias” y que la caducidad del certificado no puede interpretarse en el sentido de que la acreditación haya sido anulada, sino que está pendiente de verificación de que la entidad acreditada sigue cumpliendo las condiciones establecidas para la concesión de la acreditación. Siendo esto así, lo que procedía era solicitar una actualización de la certificación.
- La validez material de la certificación de los productos “Cebolla pochada” y “Pasta”, como “Etiquetas ecológicas” que se aportaron con la oferta, aunque los anexos a los que se remite la certificación fueran aportados con posterioridad, pues no modifican el contenido, tenor y alcance de los primeramente aportados.
- El corolario de todo ello es que la puntuación de AUZO LAGUN en el “Criterio de Sostenibilidad Ambiental, Calidad y Social” debió ser de 58,50 puntos en lugar de los 47,50 recogidos en el informe de valoración.

c) Finalmente, se solicita (i) anular y dejar sin efecto adjudicación del lote 1 a EUREST, (ii) acordar la exclusión de EUREST por falta de acreditación de la solvencia técnico profesional para asumir la ejecución del lote y (iii) ordenar la retroacción de actuaciones al momento anterior a la valoración de las ofertas a fin de que se reconozca por el órgano de contratación la puntuación arriba



señalada, adjudicándose el contrato a aquella oferta que resultara económicamente más ventajosa.

SÉPTIMO: Alegaciones de EUREST

EUREST alega lo siguiente:

- a) El recurso debe ser desestimado en su totalidad en virtud de las Resoluciones 056/2023 y 058/2023 del OARC / KEAO.
- b) El recurso debe ser inadmitido porque el recurrente ha presentado oferta aceptando de manera incondicional el contenido de los pliegos, entre los que se encuentra el proceso de auditoría, que no puede ser puesto en duda ahora. Únicamente resultaría admisible la interposición del recurso si se invocara la nulidad de pleno derecho de los pliegos, que el recurrente no lo hace.
- c) Subsidiariamente, el recurso debe ser inadmitido por falta de legitimación de AUZO LAGUN, ya que los argumentos expuestos deben ser desestimados de facto por:
 - En lo que respecta al acceso al expediente se hace necesario diferenciar entre la confidencialidad de la oferta, que no contiene ninguna declaración de confidencialidad, y la del Informe de auditoría, respecto de la que se ha declarado confidencial la parte protegida por la ISO 19011:2018 de Directrices para la Auditoría de los Sistemas de Gestión, pero no la totalidad del informe. Por su parte, el Registro Sanitario de la cocina central se trata de un documento público.
 - AUZO LAGUN carece de una sola prueba que acredite ninguna de las graves acusaciones que refleja su escrito sobre la solvencia técnica o profesional de EUREST.



d) Se solicita la imposición de una multa de 1.000 euros a AUZO LAGUN por apreciarse mala fe en la interposición del recurso.

e) La posibilidad de subsanar la oferta no puede desplazar la obligación de formular la oferta conforme a lo establecido en los pliegos, ni las consecuencias derivadas de la falta de diligencia a la hora de preparar la oferta.

OCTAVO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone al recurso con los siguientes argumentos:

a) La recurrente alega la falta de solvencia técnico-profesional de EUREST por lo que no podría ser adjudicataria del lote 1 impugnado. Frente a ello el poder adjudicador alega que los tres expedientes de contratación que se tramitan con carácter paralelo (uno por Territorio Histórico) son independientes, como pueden serlo otros contratos de otras administraciones públicas, por lo que la solvencia a acreditar es por expediente de contratación, y ello se puso de manifiesto durante el procedimiento mediante las respuestas facilitadas a las preguntas 42 y 44, que anulaban la respuesta a la pregunta 20. En el informe de auditoría se especifica que EUREST tiene la capacidad máxima para atender a 18.290 comensales, suficiente para atender los 4.059 requeridos en el lote 1.

b) Una vez determinado que no cabe la exclusión de la oferta de EUREST el recurso de AUZO LAGUN debe ser desestimado, pues reclama aumentar su puntuación en el “Criterio de sostenibilidad ambiental, calidad y social” de los 47,50 puntos a 58,50, que son insuficientes para posicionarse en el primer puesto del orden de clasificación de ofertas.

c) En lo respecta a la valoración de la documentación presentada en el sobre B se alega que (i) los certificados expedidos por HAZI en relación con los productos de “Eusko Label” (“Euskal barazkiak” y “Euskal Gatza”) y “Euskal Baserri” acreditan al productor, no los productos, (ii) el certificado de calidad referido a



“Plátano de canarias” se hallaba caducado y (iii) el propio recurrente reconoce el error al no aportar los anexos a los certificados de las etiquetas ecológicas de los productos “Cebolla pochada” y “Pasta”.

NOVENO: Apreciaciones del OARC / KEAO

En síntesis, el recurso se fundamenta en la posibilidad de subsanar, aclarar o completar los defectos de la documentación acreditativa de las “Etiquetas ecológicas” y “Etiquetas de calidad” de los productos ofertados en orden a la valoración dentro del criterio de adjudicación automático “Criterios de sostenibilidad ambiental, calidad y social. Máximo 62 puntos” el relativo a “a) En relación con los productos: Máximo 52 puntos”. Además, se pide el acceso a determinada información aportada por las licitadoras que fue denegado por el poder adjudicador.

Los mismos argumentos que sustentan estas pretensiones fueron analizados por este OARC / KEAO en la Resolución 057/2023, de 24 de marzo, en la que se desestimaba el recurso interpuesto por AUZO LAGUN frente a la adjudicación del “Elaboración, transporte y entrega de comidas preparadas y prestaciones complementarias para el funcionamiento de los comedores de gestión directa en diversos centros públicos dependientes del Departamento de Educación situados en el Territorio Histórico de Bizkaia (Lotes 3 y 4)”, cuyos pliegos son sustancialmente idénticos al que rige el procedimiento que ahora se impugna, salvadas las diferencias relativas al ámbito geográfico de prestación del servicio. Consecuentemente, este Órgano debe partir de los argumentos y conclusiones contenidos en la citada Resolución 056/2023, de 24 de marzo, para el análisis de la actual impugnación.

a) Sobre la vista del expediente

a.1) Doctrina general

AUZO LAGUN solicita el acceso a los informes de auditoría de la adjudicataria. A este respecto, se debe indicar que la solicitud de acceso al expediente en el



procedimiento de recurso especial se regula en el artículo 52 de la LCSP en términos similares a los que ya figuraban en los artículos 16 y 29.3 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPE). La finalidad que persigue este procedimiento es evitar la indefensión del recurrente de tal manera que la privación de este derecho por el órgano de contratación no sea la causa de un recurso especial insuficiente o carente de fundamentación jurídica (ver, por ejemplo, la Resolución 436/2017 del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, TACRC). Para sustentar su decisión, este OARC/KEAO ha de estar a lo alegado por el recurrente y por el poder adjudicador, a la verificación del cumplimiento de ciertas formalidades (especialmente, la solicitud de acceso inicial al órgano de contratación y la presentación del recurso especial en plazo con solicitud de acceso al órgano resolutorio) y a la observancia de los límites materiales del derecho de acceso, como pueden ser la protección de los intereses comerciales legítimos o de los datos de carácter personal. Debe recordarse en todo caso que, tal y como se dijo en la Resolución 248/2015 del TACRC, el derecho de acceso al expediente encuentra su fundamento en la necesidad de conocer los elementos de juicio que han servido de base al acto impugnado, y ello como exigencia propia del derecho a la tutela efectiva. Por tanto, solo en la medida en que los documentos cuyo acceso se solicita sean necesarios para la articulación de dicha defensa, tiene sentido el ejercicio de este derecho.

Consecuentemente, con independencia del juicio que pueda merecer la falta de contestación a la solicitud de acceso o el acceso parcial a la información solicitada por parte del poder adjudicador en cuanto a su adecuación a la LCSP, solo se puede considerar una irregularidad relevante cuando tenga por efecto la indefensión del interesado y, en concreto, cuando le impida presentar un recurso especial suficientemente fundado (ver la Resolución 47/2015 del OARC / KEAO) de modo que si, por ejemplo, la resolución de adjudicación está suficientemente motivada en los términos exigidos en el artículo 151 de la LCSP o el interesado



accedió por otra vía a la información necesaria no puede alegarse dicha indefensión. Por otro lado, el derecho de acceso a las ofertas de las restantes entidades licitadoras no es un derecho absoluto, sino que debe estar amparado en un interés legítimo por comprobar o verificar una actuación del poder adjudicador que se estime incorrecta o no ajustada a la legalidad, sin que dicho acceso pueda obedecer a un mero deseo de búsqueda de defectos o errores en la oferta de otra empresa licitadora (ver, por ejemplo, la Resolución 329/2016 del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía). Finalmente, este Órgano ha venido señalando que es contrario a la buena fe que un licitador solicite el acceso a aspectos de la documentación presentada por un competidor cuando él mismo ha declarado confidencial los mismos aspectos en referencia a su propia proposición (ver, por ejemplo, sus Resoluciones 130/2015, 72/2018 y 57, 134/2019 y 030/2021).

a.2) Sobre el acceso al informe de auditoría

Aplicado lo anterior al caso analizado, no procede el acceso requerido por AUZO LAGUN por los motivos que se exponen a continuación:

- 1) Primeramente, se ha de tener en consideración que AUZO LAGUN solicita el acceso al Informe de auditoría sobre el cumplimiento por el licitador de los equipos adscritos al contrato, cuya finalidad es la de verificar en la fase del artículo 150.2 de la LCSP la adecuación de las instalaciones, equipamiento, procesos y procedimientos instaurados en la empresa propuesta como adjudicataria del contrato para el cumplimiento de los pliegos de prescripciones técnicas y cuyo contenido se especifica en el documento Anexo IV al PCAP. Este informe, efectuado por técnicos independiente de las partes del contrato, contiene información sobre objetivos e indicadores de calidad, evidencias y acciones correctivas, proveedores homologados, condiciones logísticas, acciones correctoras, plan de limpieza, planes de suministro, programación de compras, control del producto, acciones correctivas, medición de la satisfacción del cliente, análisis y acciones de los aspectos a mejorar, sistema de vigilancia de los APPCC, control, personal



encargado, plan de recogida de muestras, procedimiento de dietas especiales, acciones correctoras. Es decir, se trata de acceder a información referida a la forma de funcionamiento interno y toma de decisiones con la finalidad de proceder a la evaluación de las instalaciones y de los procesos productivos del licitador propuesto como adjudicatario del contrato al objeto de asegurar una correcta ejecución del contrato.

- 2) El principio de protección de la información confidencial debe conciliarse con las exigencias de la tutela judicial efectiva lo cual exige una ponderación de las circunstancias concurrentes. A este respecto, sobre la base de lo señalado en el apartado 1) anterior, debe tenerse en cuenta que el contenido del informe de auditoría solicitado por la recurrente identifica técnicas, planificación y sistemas de trabajo utilizadas por la adjudicataria impugnada, debido a lo cual dicha información tiene un valor comercial que no se limita al contrato público impugnado siendo consecuencia de ello que su divulgación pueda menoscabar los intereses comerciales legítimos de EUREST (ver, en este sentido la STJUE de 17 de noviembre de 2022, asunto C 54/21, ANTEA POLSKA y otros, ECLI:EU:C:2022:888). Por otra parte, se observa que la recurrente únicamente requiere del acceso al mencionado Informe para extraer conclusiones relativas a si la cocina de EUREST goza de capacidad suficiente para optar a tres contratos independientes entre sí, pretensión que, si bien se analizará en el apartado b) posterior a este, se adelanta que se inadmite.

b) Sobre la solvencia técnica requerida en el lote 1 impugnado

La recurrente solicita la exclusión de EUREST sobre la base de una posible carencia de la solvencia técnica o profesional. Este argumento ha de ser desestimado por las siguientes razones:

- 1) La opción del poder adjudicador para prestar el servicio de “Elaboración, transporte y entrega de comidas preparadas y prestaciones complementarias para el funcionamiento de los comedores de gestión directa en diversos centros públicos



dependientes del Departamento de Educación” ha sido el de instar tres procedimientos de adjudicación independientes entre sí (uno por cada Territorio Histórico). La recurrente no ha impugnado los pliegos en el plazo establecido para ello por lo que nos encontramos ante unas cláusulas firmes que deben ser acatadas tanto por el poder adjudicador como por los licitadores. Del PCAP correspondiente al Territorio Histórico de Gipuzkoa se deriva con claridad y sin necesidad de mayor interpretación cuál es la solvencia requerida para participar en el procedimiento y ser adjudicatario de un máximo de cuatro lotes por licitador de los ocho en los que se divide el objeto del contrato del procedimiento de adjudicación de Gipuzkoa (cláusula específica 20.4 del PCAP). En particular, la cláusula específica 21.2 del PCAP, en lo relativo a la solvencia económica y financiera fija un concreto umbral de volumen de facturación por lote especificando que, en caso de presentar oferta para más de un lote, la cifra de negocios deberá alcanzar la correspondiente suma de las cuantías requeridas individualmente para cada lote de los ocho en los que se divide el objeto del contrato. Lo mismo consta en lo relativo a la solvencia técnica, donde se especifica que deberá acreditarse el cumplimiento de la disposición del equipamiento mínimo necesario para realizar el servicio objeto del contrato en función del número de lotes al que se presente el licitador y el número de comensales totales que eso conlleve y disponer de forma adecuada de instalaciones, equipamiento, procesos y procedimientos instaurados en la empresa para el cumplimiento de los pliegos de prescripciones técnicas. De estas cláusulas se deriva claramente cuál es la solvencia exigida para ser adjudicatario del lote 1 del procedimiento de adjudicación relativo al Territorio Histórico de Gipuzkoa que se concreta en un volumen anual de negocios de 7.518.603,71 euros y solvencia técnica para facilitar menús a un número de 4.059 comensales (Anexo I.3 al PCAP).

- 2) En este sentido se pronunció el poder adjudicador en la respuesta a la pregunta 42, donde se aclaró que La verificación de la acreditación de la solvencia



se efectuará de forma independiente en cada uno de los expedientes de contratación C02/007/2021, C02/011/2021 y C02/012/2021 y la respuesta a la pregunta 20 que figura en el escrito de recurso se refiere a un supuesto de hecho diferente. En concreto, a que los medios materiales sean insuficientes para preparar el número de menús requeridos.

- 3) La recurrente no duda de la solvencia de EUREST para ejecutar el lote impugnado del contrato correspondiente al territorio Histórico de Gipuzkoa, que es la impugnación que atañe a este recurso y, no concreta en su pretensión, más allá de una hipotética falta de medios materiales para ejecutar lotes referidos a contratos ajenos al que nos ocupa, los argumentos que deben motivar la exclusión de EUREST.

- c) Sobre la valoración de del criterio sujeto a fórmula de la cláusula específica 22.2.2.a)

La recurrente solicita la retroacción de actuaciones a fin de que se otorgue a su proposición una puntuación total de 48,50 puntos en el subcriterio “En relación con los productos: Máximo 52 puntos” del criterio principal “Criterio de sostenibilidad ambiental, Calidad y Social”, de los que requiere la totalidad para ser adjudicataria del lote impugnado.

En relación con esta cuestión se expondrá en primer lugar la doctrina de este OARC / KEAO sobre la posibilidad de solicitar aclaraciones o subsanación de la oferta para, a continuación, analizar si procede en el supuesto que nos ocupa.

El análisis de la impugnación debe partir de las cláusulas del pliego que atañen al caso, y que rigen el procedimiento de adjudicación por no haber sido impugnadas en tiempo y forma, vinculando a la Administración y a los licitadores:

PCAP

22.- CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN.



22.1.- Existe un único criterio de adjudicación: **no**

22.2.- Existe una pluralidad de criterios de adjudicación: **sí**

22.2.1.- Criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor: **no**

22.2.2.- Criterios evaluables de forma automática mediante aplicación de fórmulas: **sí**

Puntuación total: 100 puntos.

(...)

- **Criterios de sostenibilidad ambiental, calidad y social. Máximo 62 puntos.**

a) En relación con los **productos**: Máximo 52 puntos

- Etiquetas Ecológicas Europeas o equivalentes (Tipo I): 1,5 puntos por cada producto que la empresa licitadora se comprometa a incluir en el menú semanal, hasta un máximo 24 puntos por lote.
- Sellos de Fairtrade (Comercio Justo), IFAT o equivalente: 2 puntos por cada producto que la empresa licitadora se comprometa a incluir en el menú semanal, hasta un máximo de 4 puntos por lote.
- Certificados de Calidad, Eusko Label, Euskal Baserri, DOP, IDG, ETG u otros equivalentes: 2 puntos por cada producto que la empresa licitadora se comprometa a incluir en el menú semanal, hasta un máximo de 24 puntos por lote.

24.- DOCUMENTACIÓN A PRESENTAR EN CADA SOBRE.

(...)

24.2.- SOBRE B: OFERTA EVALUABLE AUTOMÁTICAMENTE A TRAVÉS DE FÓRMULAS.

En este sobre debe/n presentarse el/los siguiente/s documento/s:

1. Oferta económica con arreglo al modelo que figura en el ANEXO III.1.

2.- Anexo III.2 debidamente cumplimentado, así como la documentación necesaria a efectos de valorar los productos y medios de transporte, incluidos entre los criterios de sostenibilidad ambiental, calidad y social, relacionados en las cláusulas 22.2.2.a) y b)

(...)

ANEXO III.2: DOCUMENTACIÓN A EFECTOS DE VALORAR EL CRITERIO DE SOSTENIBILIDAD AMBIENTAL, CALIDAD Y SOCIAL.

1. TABLA “Etiquetas Ecológicas, de Calidad y Fair Trade”

LOTE	ARTÍCULO – MATERIA PRIMA	ETIQUETA ECOLÓGICA: Denominación de la Etiqueta: (Etiqueta Ecológica Europea o equivalente)	ETIQUETA DE CALIDAD: Denominación de la Etiqueta. (Eusko Label, Eusko Baserri, DOP, IDG, ITG o equivalentes)	ETIQUETA SOCIAL: Fair Trade – Comercio Justo o equivalentes.



INSTRUCCIONES PARA CUMPLIMENTAR LA TABLA “Etiquetas Ecológicas, de Calidad y Fair Trade”

- (1) En caso de que la empresa licitadora aporte etiquetas diferentes pero que considere equivalentes a las expresamente indicadas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, la empresa licitadora, aportará junto con su oferta, la prueba de la equivalencia de las citadas etiquetas indicando expresamente con cuál de las etiquetas recogidas en el Pliego de Prescripciones Técnicas, considera que corresponde la equivalencia.
- (2) En caso de que la empresa licitadora licite por más de un Lote, deberá presentar una tabla por cada uno de los Lotes por los que opte.
- (3) La tabla deberá cumplimentarse sin perjuicio de la obligación por parte de las empresas licitadoras de aportar las certificaciones y/o documentación acreditativa de cada una de las etiquetas que alegue.

A la vista de lo anterior, debe analizarse la viabilidad del recurso que, en esencia, solicita la posibilidad la suficiencia de las “Etiquetas ecológicas” y “Etiquetas de calidad” aportadas en orden a valorar el criterio de adjudicación automático “Criterios de sostenibilidad ambiental, calidad y social”.

c.1) Sobre la valoración de los certificados de calidad “Eusko Label” (“Euskal barazkiak” y “Euskal Gatza”) y “Euskal Baserri” aportados.

Este OARC / KEAO considera que esta petición debe ser desestimada por las siguientes razones.

- 1) De la redacción de la cláusula específica 22.2.2.a) del PCAP se desprende con claridad que para obtener la puntuación predeterminada en dicha cláusula se deben cumplir dos condiciones: (i) que el licitador alegue en el modelo que figura en el Anexo III.2 el producto que se compromete a incluir en los menús y, junto a él, especifique la etiqueta ecológica, de calidad o de comercio justo conforme a cuyas especificaciones se ha producido el alimento y (ii) que, para verificar dicha información, se aporte la etiqueta correspondiente.
- 2) Según consta en el informe de valoración, no se valoran determinados certificados por las siguientes razones: Respecto a las “etiquetas de calidad” la empresa adjunta 12 materias primas, no obstante se han detectado los siguientes errores: en el producto “ARROZ” el documento aportado se trata de una mera solicitud; los certificados aportados sobre los productos “LECHUGAS 4 GAMA” y “LEGUMBRE



EUSKALBASERRI” no especifican dichos productos; el certificado aportado de la materia prima “PLATANO DE CANARIAS” ha caducado el 12 de octubre de 2021; en relación a la materia prima “SAL” se trata de una carta de HAZI de mantenimiento de certificado, la cual no especifica el producto. Por lo tanto se le otorgan 14,00 puntos.

3) En lo referente a dichos productos, como elemento probatorio AUZO LAGUN aporta:

- En relación con el producto “lechuga”, un documento con el logotipo de HAZI, suscrito en fecha 21 de enero de 2020 por el Jefe de Área de Control y Certificación dirigido ARTADI IV, S.L. en el que consta lo siguiente: “Tras el estudio del informe AUD/EBK/H-0036-20-0094 y el resto del expediente, el Jefe de Área de Control y Certificación ha decidido mantener el certificado de conformidad, en consecuencia, sigue incluido en el listado de operadores Certificados.
- En relación con el producto “sal”, un documento con el logotipo de HAZI, suscrito en fecha 15 de octubre de 2021 por el Responsable de Área de Control y Certificación dirigido a AÑANAKO GATZ HARANA FUNDAZIOA en el que consta lo siguiente: “Tras el estudio del informe AUD/EGK/H-0028-21-1384 y el resto del expediente, el Responsable de Área de Control y Certificación ha decidido mantener el certificado de conformidad, en consecuencia, sigue incluido en el listado de operadores Certificados.
- En relación con los productos “legumbres”, documento por duplicado con el logotipo de HAZI y “Euskal Baserri”, suscrito en fecha 13 de febrero de 2020 por el Director de Promoción en el que certifica Que GARLAN S.COOP. con CIF/NIF F01035278, con el código de expediente EB/1592 -O, figura inscrito en los registros de Euskal Baserri como Envasador autorizado y que cumple los requisitos que para estos se establecen en el Reglamento Técnico, el Procedimiento de Certificación y si procede, el Documento Único de Marcas.

4) De lo señalado en el apartado 3) anterior se observa que los documentos aportados para los productos “lechuga” y “legumbres” se refieren a un genérico certificado de conformidad, sin identificar el producto ni la norma o documento normativo conforme a la cual un producto obtiene la confianza. Es más, ni se deduce del documento que se trata de la marca



de garantía “Euskal Baserri” u otra marca de garantía. Finalmente, es reseñable que el contenido del documento ni siquiera permite deducir si la entidad a la que se dirige es quien “(...) sigue incluido en el listado de operadores Certificados “, además de no especificar si se refiere a un “productor” o a un “envasador”. Por su parte, el certificado aportado para el producto “legumbres” sí que identifica a la empresa que está inscrita en el registro de “Euskal Baserri” como “envasador”, pero no especifica los productos. Téngase en cuenta que la cláusula específica 22.2.2.a) solicita el documento que verifique la declaración efectuada en el Anexo III.2 y los aportados no lo hacen, ni nada en ellos permiten deducir que los productos concretos que los amparan. A este respecto, debe tenerse en cuenta que la marca de garantía “Euskal Baserri” ampara los productos hortofrutícolas que cumplan lo establecido en su reglamento y hayan sido producidos en la Comunidad Autónoma del País Vasco (artículos 1, 3 y 12 del reglamento de la marca de garantía “Euskal Baserri”, aprobado por el Decreto 94/1994, de 15 de febrero), debiendo ser éste el extremo que se debía acreditar al objeto de obtener la puntuación señalada en el PCAP en el supuesto de que el licitador optara por ofertar productos que tuvieran esta marca de garantía, como lo ha hecho el recurrente.

- 5) De la redacción del criterio de adjudicación automático se deduce claramente que lo que se valora es la acreditación documental de la marca de garantía del producto. Este requisito, necesario para la valoración, no es satisfecho por ninguno de los documentos analizados en el apartado 3) anterior.

d) Sobre la temeridad o mala fe en la interposición del recurso especial

EUREST solicita la imposición de una multa a la recurrente. Este OARC/KEAO ha manifestado en ocasiones anteriores (ver, por todas, la Resolución 052/2022) que el artículo 58.2 de la LCSP requiere temeridad o mala fe como presupuestos para la imposición de la multa, entendiendo que actúa con temeridad quien interpone un recurso sin ningún tipo de apoyo argumentativo (Resolución



50/2015) o en ausencia de controversia jurídica (Resolución 77/2019), y actúa de mala fe quien tiene la clara voluntad de dilatar el procedimiento de adjudicación mediante la interposición continuada de recursos (Resolución 3/2018).

En el presente caso, la estimación de la pretensión de la admisibilidad de los documentos presentados o de su subsanación hubiera supuesto la adjudicación del lote 1 a la recurrente por lo que este Órgano considera que no procede la imposición de la multa solicitada.

e) Conclusión

En resumen, sobre la base de lo expuesto en los apartados anteriores el recurso ha de ser desestimado. No se entra a analizar la petición de subsanar la documentación relativa a “Plátano de Canarias”, “Cebolla pochada” y “Pasta” porque una eventual estimación de esta pretensión no alteraría la actual adjudicación del contrato.

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi:

RESUELVE

PRIMERO: Desestimar el recurso especial presentado por la empresa AUZO LAGUN, S. COOP. contra la adjudicación del contrato de “Elaboración, transporte y entrega de comidas preparadas y prestaciones complementarias para el funcionamiento de los comedores de gestión directa en diversos centros públicos dependientes del Departamento de Educación situados en el Territorio



Histórico de Gipuzkoa" (C02/011/2021) (Lote 1)", tramitado por la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: Levantar la suspensión del procedimiento de adjudicación.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2023ko uztailaren 13a

Vitoria-Gasteiz, 13 de julio de 2023